

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 14 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redacción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Partes telegráficas recibidos en este Gobierno.

Madrid 9 á las 1 y 15 de la tarde. —El Ministro de la Gobernación á los Capitanes Generales de distrito, á los de Ejército, Comandantes Generales de Departamentos de Marina y Gobernadores de provincia. —Campamento del Otero 8 á las 9 mañana. —Sin novedad. El General Prim ejecutaba un movimiento de flanco sobre Tetuan, hasta dos leguas de distancia, para proteger la limpia de malezas y hacer practicable el camino.

Madrid 10 á las 3 y 45 de la tarde. —El Ministro de la Gobernación á los Capitanes Generales de Distrito, á los de ejército, Comandantes Generales de departamentos de Marina y Gobernadores de provincia. —El General en Jefe del ejército de Africa dice desde el campamento del Otero, que ayer 9 atacaron los moros por la mañana nuestros dos reductos y fueron rechazados por las tropas que los guarnecen; volviendo á rehacerse atacaron de nuevo en número de 10.000, entonces el 2.º cuerpo al mando de Zabala los atacó á su vez y desalojó por completo, causándoles 300 muertos y mil heridos. Nuestra pérdida ha sido de 200 ochenta heridos y cuarenta muertos. Las tropas aunque nuevas en el fuego se han portado bizarramente.

Madrid 11 á las 2 tarde. —El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á los Capitanes Generales de distritos, á los de ejército, Comandantes Generales de departamentos de Marina y Gobernadores de provincias. —Desde mi último parte de ayer no se han recibido noticias que poder comunicar del teatro de la Guerra.

QUINTAS.—CIRCULAR.

Núm. 342.

En la Gaceta del día 8 del actual núm. 342, se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Gobierno de S. M. cree que faltar al alto deber que el estado de los asuntos públicos le impone, si autorizado como lo está por la ley de 2 de Noviembre último, para llamar desde luego al servicio de las armas 50,000 hombres, demorase por mas tiempo que el absolutamente indispensable el ingreso de esta fuerza en las filas del ejército y de la reserva.

En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que las operaciones de este reemplazo no verificadas hasta ahora, se practiquen en los términos y con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª El cupo de las provincias en el presente reemplazo será el que se les designa en el repartimiento adjunto á esta circular.

2.ª Las Diputaciones harán el reparto del cupo entre los pueblos de su respectiva provincia, así como tambien el sorteo de décimas, en los dias del 12 al 21 de Diciembre actual, ó antes si fuere posible.

3.ª El resultado del repartimiento del cupo de cada provincia y del sorteo de décimas se publicará lo mas tarde el dia 23 del mes presente. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del Boletín oficial en que se haga esta publicacion.

4.ª Las reclamaciones que segun lo previsto en el art. 53 de la ley

de reemplazos hicieren los mozos comprendidos en una combinacion de décimas, deberán interponerse para que sean válidas antes del dia 24 de Enero siguiente.

5.ª Las citaciones personales y por edicto á todos los mozos del último sorteo y de los dos anteriores, para el reemplazo del ejército exigidas por los artículos 71 y 72 de la ley de quintas vigente, se hará por los Ayuntamientos en los dias 21 y 22 de Diciembre actual.

6.ª El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 1.º de Enero de 1860, y seguirá en los dias inmediatos siguientes, pero cuidando los Ayuntamientos de que quede terminada esta operacion antes del 10 del mismo mes.

7.ª Las circunstancias á que alude la regla 7.ª del art. 77 de la ley de Reemplazos, y que son necesarias para disfrutar exenciones del servicio, deberán considerarse con relacion al dia 1.º de Enero que se señala en la prevencion anterior para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.ª Los mozos sorteados en Diciembre actual serán excluidos del servicio por falta de talla, si no llegan á la de un metro y cincuenta y seis centímetros, fijada en la ley de 2 de Noviembre último; pero los que fueren llamados de los dos alistamientos anteriores, con arreglo al art. 87 de la de Reemplazos, por no haber mozos de la primera edad, serán medidos con sujecion á las tallas de un metro quinientos sesenta y nueve milímetros, ó un metro quinientos treinta y seis milímetros, segun la que rigiera cuando entraron en sorteo para el ejército activo.

9.ª Los Ayuntamientos cuidarán de formar e incluir en el expediente de la declaracion de soldados un estado en que consten en medida decimal las tallas de los quintos de

cada cupo, aunque sean excluidos por cortos ó por cualquier otra exencion legal.

Los talladores de las capitales de provincia rectificarán estos estados respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los que se llamen para llenar el cupo de cada pueblo, tengan ó no exclusiones y exenciones.

10. Los Ayuntamientos remitirán por duplicado, con las diligencias de la declaracion de soldados, relacion nominal de los quintos y suplentes que pasen á la capital de provincia, expresando, á continuacion del nombre de cada uno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y en años, meses y dias la edad que le correspondá cumplir en treinta de Abril de 1860. Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los individuos y Secretario del Ayuntamiento, y por los curas párrocos respectivos, ó eclesiásticos que aquellos designen.

11. La entrega de los quintos en Caja empezará el 20 de Enero próximo, y deberá terminar el 10 de Febrero inmediato, ó antes en las provincias donde fuere posible.

12. Los Gobernadores señalarán con una semana al menos de anticipacion y oyendo á los Consejos provinciales, los dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes en la Caja de la provincia.

13. Para que la Autoridad militar pueda distribuir los contingentes de las provincias entre el ejército y la reserva, segun lo que se disponga por el Ministerio de la Guerra en virtud de los artículos 3.º y 4.º de la citada ley de 2 de Noviembre, los Consejos provinciales entregarán á los Comandantes de las Cajas, al ingresar los cupos de cada pueblo, un ejemplar de la relacion nominal á que alude la regla

to de esta orden, y en que se ha de expresar la edad respectiva de los quintos entregados.

14. Los Gobernadores participarán a este Ministerio en los días 1.º y 16 de cada mes el número y clase de los mozos que hubieren ingresado en Caja durante la quincena anterior, ateniéndose para la redacción de estos partes al modelo circulado en la Real orden de 18 de Mayo de 1856.

Y 15. Regirán para la ejecución de esta quinta las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, ménos en lo que se deroguen por la de 2 de Noviembre último ya citada, y en virtud de ella, por las prevenciones de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REPARTIMIENTO practicado con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 2 de Noviembre último para la distribución de los 50.000 hombres con que segun la misma ley han de contribuir las provincias del Reino en el reemplazo correspondiente al año 1860.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sorteados en Abril de 1859.	CUPOS.
Alava.. . . .	1.037	382
Albacete. . . .	1.470	541
Alicante. . . .	3.554	1.308
Almería.. . . .	2.833	1.043
Avila.. . . .	1.525	561
Badajoz.. . . .	3.680	1.354
Baleares. . . .	2.414	888
Barcelona.. . .	4.974	1.831
Búrgos.	2.723	1.002
Caceres.. . . .	2.799	1.030
Cádiz	3.006	1.106
Castullon. . . .	2.073	763
Ciudad-Real. . .	1.704	627
Córdoba.	2.819	1.037
Coruña.	6.161	2.378
Cuenca	1.611	593
Gerona.	2.628	967
Granada.	3.699	1.361
Guadalajara. . .	1.729	636
Guipúzcoa. . . .	1.683	619
Huelva.	1.713	630
Huesca.	2.342	862
Jaen.	2.361	870
Leon.	3.378	1.206
Lerida.	2.120	780
Logroño.	1.417	522
Lugo.	7.826	2.880
Madrid.	2.170	799
Málaga.	3.817	1.416
Murcia.	3.227	1.188
Navarra.	2.302	847
Orense.	4.092	1.506
Oviedo.	5.566	2.048
Palencia.	1.546	569
Pontevedra. . . .	3.079	1.169
Salamanca. . . .	2.596	955
Santander. . . .	1.818	669
Segovia.	1.297	477
Sevilla.	3.814	1.404
Soria.	1.311	483
Tarragona.	2.397	882
Teruel.	1.959	721
Toledo.	2.475	911
Valencia.	5.662	2.084
Valladolid. . . .	2.002	737
Vizeya.	1.727	636
Zamora.	2.429	894
Zaragoza.	3.066	1.128
Sumas totales...	135.864	50.000

Madrid 7 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.

Al publicar dicha Real disposición en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todas las corporaciones municipales de esta provincia, no pueden menos de hacerles las advertencias que á continuación se expresan.

1.º No habiendo de admitirse reclamación alguna que hagan los interesados sobre la inclusión de mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos que en combinación sorteen décimas, despues del 24 de Enero próximo, cuidarán los Ayuntamientos de advertirselo así á los referidos interesados en evitación de perjuicios.

2.º Observando exactamente lo prevenido en los artículos 81 y 82 de la ley de quintas vigente, los mozos llamados para cubrir el contingente de cada distrito municipal, serán declarados soldados ó excluidos, sin dejar ningun punto á la decisión del Consejo provincial.

3.º Con arreglo al art. 99, las operaciones para el llamamiento y declaración de soldados y suplentes, comenzarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía solo por una hora y continuándose en los días 2, 3 y siguientes sino pudieren terminarse aquellas operaciones en el mismo día 1.º de Enero próximo.

4.º Los mozos de 1.ª edad, esto es, del sorteo verificado en 4 del que rige, serán medidos por la de un metro 56 centímetros, ó sean un metro 560 milímetros, equivalentes á 4 piés, 9 pulgadas, 8 líneas de rey, ó sean 5 piés 7 pulgadas una línea del marco de Búrgos. Los de 2.ª edad ó sorteados en 3 del pasado Abril, lo serán por la talla de un metro 569 milímetros equivalentes á 4 piés, 10 pulgadas de rey, ó 5 piés, 7 pulgadas 7 líneas del marco de Búrgos. Y por último los mozos de 3.ª edad que se sortearon en 4 de Abril de 1858, lo serán por la de un metro 596 milímetros, ó sean 4 piés 11 pulgadas de rey, ó 5 piés, 8 pulgadas, 9 líneas del marco de Búrgos.

5.º En la lista de la talla de todos los mozos que sean llamados, para llenar el cupo de cada pueblo, no se pondrá talla ó corto ó largo por tanto; sino que se estamparán con toda minuciosidad

los metros y milímetros de todos los referidos mozos, ya sea que no lleguen á la talla respectiva ya que pasen de ella.

6.ª Las relaciones de los quintos y suplentes que se conduzcan á esta capital, vendrán con todas las formalidades de que habla la disposición 10 de la Real orden inserta al principio, sin que por ningun pretexto se omitan en ellos los datos que se expresan.

7.ª Tendrán muy presentes los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia los artículos de la ley de 30 de Enero de 1856 que se estampan á continuación, y á mas todos los conducentes de la expresada ley.

Del acreditado celo y patriotismo de las municipalidades sometidas á mi autoridad me prometo, que en circunstancias como las presentes desplegarán todo el interés que es necesario para que llenando los deseos del Gobierno de S. M. (q. D. g.) se realice la quinta presente con la mayor escrupulosidad, exactitud y legalidad en todas las operaciones, procurando observar estrictamente las prevenciones de la preinserta Real orden y de los artículos de la ley de reemplazos vigente, así como de remitir á este Gobierno los estados y relaciones que previenen las disposiciones 9.ª y 10.ª de la citada Real orden.

Palencia 10 de Diciembre de 1859.—Joaquin Sevilla.

Artículos á que se hace referencia de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 53. Los mozos de los pueblos que en combinación sorteen décimas con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capítulo II, podrán reclamar antes del día 15 de Abril que se incluyan otro ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinación á que pertenecen los reclamantes, aun cuando se haya hecho la rectificación en el pueblo á que corresponda el mozo cuya inclusión se solicite.

Art. 71. Terminado el sorteo se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados y á los de los dos años anteriores, para que en el lugar que se designe se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaración de soldados en el primer día festivo

del mes de Abril mas próximo al de la terminación del sorteo.

Art. 72. Además de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento y en los sorteos de los dos años anteriores, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiera ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo, ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino en su nombre.

Art. 77.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demas disposiciones que comprenden este art. y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al día que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga á la excepcion en este día, bien se alegue despues.

Art. 87. Sino se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año. En su consecuencia, cuando un pueblo haya de cubrir su contingente con los mozos del año anterior, deberá llamarse al mozo que tenga el número mas bajo entre los que no ingresaron en caja; se abrirá nuevo juicio de exenciones, y se apreciarán estas segun el estado que tengan en el día en que se hace la nueva declaración de soldados, sin que le aproveche la exención que tuvo y disfrutó en el año ó años precedentes, si hubiese cesado la causa en que se fundó, guardándose

ademas todos los trámites y requisitos establecidos para el recu- plazo corriente, y haciendo sucesi- vamente lo mismo con los otros números que sigan. Si tampoco pudiera completarse con estos mo- zos el cupo de soldados y los su- plentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior siguiendo tambien el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año, y el método es- tablecido en el párrafo que ante- cede.

Núm. 343.

Por la Capitanía general de Castilla la Vieja con fecha 6 del actual, se me dice lo siguiente:

El Sr. Oficial primero del Minis- terio de la Guerra con fecha 9 de Noviembre último me dice lo si- guiente:

«Excmo. Sr.=El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.=La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer de V. E. las ór- denes convenientes á fin de que los Jefes de los Batallones provinciales puestos sobre las armas, de acuerdo con los Capitanes generales de los distritos en que se hallen, concedan licencias por tres meses á los mili- cianos casados de cada uno de los expresados cuerpos al respecto de ocho por ciento del total de la fuerza de que consten, cuyas licen- cias seguirán y turnarán entre los individuos del mismo estado ínterin otra cosa se determina.=De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo transcribo á V. S. para su noticia y demás efectos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para sa- tisfaccion de los interesados. Pa- lencia 9 de Diciembre de 1859.= Joaquín Sevilla.

Núm. 344.

Segun me comunica el Alcalde de Fuentes de Valdepero, en el sor-

teo celebrado en dicho pueblo el 4 del actual, tocó el núm. 2 á Antonio Carabaleira, natural de Santa Cruz de Aranga, provincia de la Coruña, el cual ha desaparecido sin duda con el fin siniestro de sustraerse de la responsabilidad que pueda alcan- zarle en la quinta para el año ve- nidero por el cupo de la poblacion referida; rogándome el espresado Alcalde, á instancia de los interesa- dos, dispenga lo conveniente á fin de que se consiga la captura y con- ducion á Fuentes de Valdepero del mozo expresado, para que sufra la suerte que pueda corresponderle.

En su virtud, encargo á los Al- caldes de toda la provincia, indivi- duos de vigilancia y Guardia civil, procuren capturar al Antonio Cara- baleira, cuyas señas se insertan á continuacion, y ponerlo á disposi- cion del Alcalde del precitado pue- blo de Fuentes de Valdepero, para el fin que interesa.

Palencia 8 de Diciembre de 1859. =Joaquín Sevilla.

Señas de Antonio Carabaleira.

Estatura alta, cara delgada, color quebrado, ojos negros abultados.

Núm. 345.

Anunciada en los Boletines ofi- ciales números 133, 135 y 136 del mes de Noviembre del año último la vacante de la plaza de Alcalde de la carcel de Cervera de Rio-pi- suerga, dotada con el sueldo anual de 2,200 rs., y no habiendo acredita- do los aspirantes á ella la necesaria aptitud, he dispuesto se anuncie nuevamente dicha vacante advirtien- do á los que se crean dispuestos á pretenderla, que las solicitudes se- rán escritas precisamente por los mismos y se han de presentar en la Secretaría de este Gobierno dentro del término de 30 dias acompaña- das de los documentos siguientes:

1.º Certificacion legalizada de la fé de bautismo, por la cual se acredite que el aspirante es mayor de treinta años de edad.

2.º La partida de matrimonio del mismo.

3.º Certificacion de las autori- dades de los pueblos de su residen- cia por las que se justifique su mo- ralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesado.

4.º Los documentos necesarios á comprobar de una manera evi- dente que los interesados son de su- ficiente arraigo, ó que les garantizan personas que le tengan.

Palencia 10 de Diciembre de 1859.=Joaquín Sevilla.

Núm. 346.

En el Boletín del dia 9 del ac- tual se anuncia bajo el núm. 341 la subasta del servicio de bagajes de esta provincia para todo el año próximo de 1860, que ha de cele- brarse en el dia 22 del corriente mes. Se advierte en este periódico para mayor publicidad y conoci- miento de los que quieran presen- tarse á licitar, en cuyo caso se en- terarán de las condiciones conteni- das en el espuesto anuncio.

Palencia 11 de Noviembre de 1859.=El Gobernador, Joaquín Se- villa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don José Sabater Juez de primera instancia de esta ciudad de Va- lladolid.

Al Sr. Gobernador de la provin- cia de Palencia á quien atentamente saludo, participo: que habiendo sido aprehendidos en el dia treinta del pasado en el pueblo de Zaratán, por sospechosos cinco hombres que han manifestado llamarse Nicolas Gonzalez, Antonio Suria, Eleuterio Vazquez, Juan Virosta y Sebastian Perez Badillo, les han sido ocupa- dos entre otras cosas los objetos que al final se espresan. En su vir- tud he dispuesto exhortar á V. S. como lo ejecuto, rogándole se sirva acordar su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, para que si alguna persona se considera due- ña de ellos se presente en este Juz- gado á reclamarlos, en lo cual pres- tará V. S. un servicio á la adminis- tracion de justicia, quedando yo obligado á lo propio en igualdad de casos. Dado en Valladolid á seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.=José Sabater.= Por su mandado, Juan Lefort.

Señas de los objetos.

Un macho capon alazán claro, lucero, seis años, seis cuartas nueve dedos: otro macho capon negro morcillo voci-castaño, lunares en el dorso y costillares doce años siete cuartas: otro macho capon negro morcillo voci-castaño de ocho años y siete cuartas dos dedos. Cua- tro cubiertos de plata en buen uso de los llamados de fileta con las ini- ciales F. R., un cuchillo con mango de id., siete retazos de paño ordina- rio, una silla de montar, un albardon y sus arreos, una colcha de lana de colores, una manta blanca, una en- carnada y otros objetos, ademas exis- ten en el pueblo de Mucientes segun se dice el caballo que montaba Ni- colas Gonzalez, de edad cerrada, pelo castaño oscuro, de siete cuartas poco mas ó menos, con lunares en los costillares.

D. Miguel Agüdo de la Riva, Es- cribano del número y Juzgado de esta villa.

Doy fé: Que por mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario, entre partes de la una D. Ecequiel Ortega, Presbítero capellan y ve- cino de Poblacion de Campos, de- mandante, y de la otra Juan Manuel y Mariano Ortega que lo son de Santillana de Campos, sobre que estos satisfagan al primero la canti- dad de mil doscientos sesenta y ocho reales, cuarenta céntimos que le son en deber por réditos de dos censos pertenecientes á la capella- nía que fundó D. Blas Terán, de siete años vencidos, y reconocimiento de lo mismo, y de los cuales es poseedor el D. Ecequiel, en cuyo pleito seguidos por todos sus trámi- tes, y en rebeldía del Mariano, se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA. En la villa de Car- rion de los Condes á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cin- cuenta y nueve, el Sr. D. Marcelia- no Gil, segundo suplente del Juez de paz de ella, y por incompatibili- dad de este, y del primero en fun- ciones de Juez de primera instancia con tal motivo, y mediante hallarse ausente con licencia el propietario; habiendo visto estos autos entre partes de la una D. Ecequiel Orte- ga, Presbítero capellan, vecino de Poblacion de Campos demandante, y en su nombre el Procurador Don Anselmo Alvarez de Bobadilla, y de la otra Juan Manuel y Mariano Ortega, vecinos de Santillana de Campos demandados el primero re- presentado por el Procurador Don Miguel Velasco y el segundo en re- beldía; sobre pago de mil doscien- tos sesenta y ocho reales cuarenta céntimos, procedentes de débitos de siete años de dos censos perte- necientes á la capellanía fundada por D. Blas Terán poseedor hoy el demandante, y su reconocimiento:

Resultando que de las copias de las escrituras obrantes á los fóllos primero al veinte aparece que de la capellanía fundada por D. Blas Terán fueron sucesores D. Manuel Ortega, D. Pedro Roman y D. Ma- nuel Diez los cuales cedieron y ven- dieron los censos que en ella se constituian á su primo D. Manuel Ortega, quien se obligó con sus he- rederos y sucesores á pagar anual- mente los réditos á ellos corres- pondientes, segun el capital que ca- da censo representaba.

Resultando que por el certifica- do del folio ochenta y cuatro vuelto se justifica que el demandante Don Ecequiel Ortega es hoy el sucesor de la capellanía fundada por el re- ferido D. Blas Terán y representa- do como tal capellan en Poblacion, y por consecuencia legitimo sucesor

en todos los derechos anejos á dicha capellanía:

Resultando que los demandados no han puesto en duda el derecho del actor al cobro de los mil doscientos sesenta y ocho reales cuarenta céntimos que se adeudan de los indicados censos, por las siete anualidades vencidas en los siete últimos años.

Considerando que si bien de la prueba testifical que obra á los folios setenta y seis al ochenta y dos vuelto resulta que ya Juan Manuel Ortega é ya su hermano Mariano han satisfecho con puntualidad desde el año de mil ochocientos treinta y dos hasta el cincuenta y tres los réditos de los expresados censos como apoderados de su madre Catalina Gutierrez, pero sin estar probado que el Juan Manuel posea ninguna de las fincas censuales cuya circunstancia le exime de toda responsabilidad.

Considerando que de la misma prueba testifical consta justificado debidamente que Mariano Ortega es el único llevador de las fincas afectas á los repetidos censos, y él solo el obligado con tal motivo á pagar las pensiones vencidas y al reconocimiento de los censos.

Considerando que las pensiones ó réditos han de exigirse del poseedor de la cosa censada, el cual está obligado á pagar no solamente las pensiones del tiempo en que posee, sino también las atrasadas que se debieren por sus antecesores, en cuyo caso se halla el Mariano Ortega.

Y considerando por fin que á su contumacia y rebeldía se debe la prosecucion de este pleito:

Vistas las leyes tres, título quince, libro diez de la Novísima Recopilacion, octava, título siete, partida tercera, trece, título cuatro y dos, título quince, libro once de la Novísima Recopilacion.

FALLO. Que debo absolver y absuelvo á Juan Manuel Ortega de la demanda contra él propuesta, y condenar como condeno á Mariano Ortega al pago de los mil doscientos sesenta y ocho reales cuarenta céntimos réditos vencidos por los censos y sus siete anualidades; al reconocimiento de dichos censos y al pago de todas las costas originadas.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se publicará conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, así lo mandó y firmó.—Marceliano Gil.

PRONUNCIAMIENTO Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Marceliano Gil, segundo teniente del Juez de Paz de esta villa y Juez de primera instan-

cia interino en este negocio por ausencia del propietario é incompatibilidad del Juez de Paz y primer suplente, estando haciendo audiencia pública en Carrion hoy diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, siendo testigos D. Bernardo Campo y Don Joaquin María Nevares de esta vecindad de que doy fé.—Ante mí, Miguel Agudo de la Riva.

Corresponde lo inserto á la letra con su original, y lo relacionado mas por menor resulta de los autos á los que me remito, y notificada la sentencia á los Procuradores, á fin de que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* como está mandado en rebeldía de Mariano Ortega, produzco el presente que signo y firmo en dos pliegos del sello tercero en Carrion á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Miguel Agudo de la Riva.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa de Marcilla, dotada con ciento cuarenta fanegas de trigo anuales, cobrando además un cuarto de trigo de cada persona que quiera se le afeite en casa una vez á la semana, y una fanega al que lo haga dos veces, cobrado todo por el agraciado en el mes de Setiembre.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Marcilla y de Diciembre de 1859.—El Presidente, Bernardo Martin.

RELACION de los pueblos, cuyos Alcaldes no han satisfecho los cinco reales del Manual de Contabilidad municipal.

Abarca.
Abastas.
Aguilar de Campoó.
Ainayuelas de Abajo.
Amuseo.
Arconada.
Arbejal.
Autilla del Pino.
Autillo de Campos.
Bahillo.
Baltanás.
Baños de Cerrato.
Bárcena de Campos.
Becerril del Carpio.
Boada.
Boadilla de Rioseco.
Cardeñosa.
Castromocho.
Celada de Robledo.
Cervera de Rio-pisuerga.
Cevico de la Torre.

Cisneros.
Collazos de Boedo.
Dehesa de Montejo.
Dehesa de Romanos.
Espinosa de Cerrato.
Espinosa de Villagonzalo.
Freebilla.
Frómista.
Fuente-andrino.
Fuentes de D. Bermudo.
Gozon.
Guaza.
Herrera de Pisuerga.
Herrera de Valdecañas.
Herreruela.
Husillos.
Itero de la Vega.
Las Cabañas.
Mantinos.
Marcilla.
Mazariegos.
Mazuecos.
Meneses.
Moslares.
Nogales de Pisuerga.
Olmos de Ojeda.
Osornillo.
Osorno.
Parades de Nava.
Perazancas.
Perales.
Piña de Campos.
Poblacion de Campos.
Pozuelos del Rey.
Quinta del Puente.
Redondo.
Resoba.
Revenga.
Revilla de Collazos.
San Cebrian de Mudá.
San Martin y Perapertú.
Santa Cruz de Boedo.
Santa Maria de Nava.
Santillana de Campos.
Santibañez de Ecla.
Sotobañado.
Torquemada.
Valdecañas.
Valdeolmillos.
Villada.
Villaban de Palenzuela.
Villagimena.
Villalaco.
Villalcon.
Villalobon.
Villalva de Guardo.
Villamartin de Campos.
Villamediana.
Villameriel.
Villamorco.
Villanuño.
Villarmentero.
Villarramiel.
Villasabariego.
Villatoquite.
Villavermudoz.
Villaviudas.
Villetias.
Villovieco.

Palencia 24 de Noviembre de 1859.
—Gervasio Santos

ANUNCIOS PARTICULARES.

Compañía del Canal de Castilla.

DIRECCION LOCAL.

El día 18 del actual y á las 12 de su mañana tendrá lugar el remate público para el arriendo del molino de la 17 ex-

clusa y fábrica de la 18, de la propiedad de la Compañía del Canal situados en el ramal del Norte. El acto se verificará simultáneamente en las oficinas de esta Direccion y en el despacho del Representante de la Compañía en Palencia; en cuyos dos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones á que se ha de sugetar el licitador que desee interesarse por cada uno de dichos dos artefactos y el modelo de proposicion que ha de presentar para mostrarse interesado. Valladolid 5 de Diciembre de 1859.—El Director local, Valentin Llanos.

AVISO AL PUBLICO.

Para dar mayor ensanche á la fabricacion de sombreros, se traslada á Valladolid, la que hoy existe en esta Ciudad, calle de Burgos frente de Santa Clara titulada Cuadros (hoy Narciso Mendez) Y para que los parroquianos que hasta la fecha le han favorecido con sus encargos no carezcan de las ventajas que les pueda ofrecer dicho establecimiento; pone una tienda surtida de todo lo que elabora dicha Fábrica, con el mismo nombre de Narciso Mendez, quedando al frente de ella uno de los oficiales que hace muchos años permanece en la mencionada Fábrica llamado D. Celestino García.

Asimismo existirá en el mencionado establecimiento la Máquina de tomar medidas que tantas ventajas ofrece para la configuracion de la cabeza, con mas las particulares que conserva de sus parroquianos, tanto de la poblacion como de fuera, á los que se les advierte, que en cualquier ocasion podrán dirigirse á dicho representante, para que por su medida le haga un sombrero de tal ó cual clase, siendo servido como siempre, y en nada echará de menos á los primitivos dueños. 1-6

El artista Gregorio Ayllon de quien tienen VV. noticia ha concluido las fachadas de la casa adjunta á la fuente del postigo y algunas decoraciones que en el interior de ella á hecho que para el efecto fué llamado por el dueño de dicha casa, por cuyo motivo se dirigió á esta Ilustre Ciudad y deseoso servir á este publico Palentino con sus obras advierte que no solo se halla práctico en las decoraciones que pueden desear para adornar sus habitaciones y fachadas, si que tambien se halla dispuesto á las edificaciones de nueva planta y demas que se originen en el mismo arte. Las personas que deseen contratar algunas de las expresadas obras se podrán dirigir desde hoy hasta el Domingo 18 del corriente á la casa núm. 225, Calle mayor, habitacion de Mariano Calderon y de este dia en adelante Calle de panaderos núm. 29 Valladolid. 1-2

VENTA DE EDIFICIOS EN PALENCIA.

En remate público estrajudicial y en virtud de las facultades conferidas á los testamentarios contadores nombrados por los difuntos D. Ildefonso de la Rueda Lopez y su esposa Doña María Eusebia de la Cruz, vecinos y del comercio que fueron de esta Ciudad y en la Escribanía de Saturnino R. Manrique sita en la calle Mayor principal de ella núm. 135, se venderán el día 26 del actual de 12 á 2 de la tarde bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en dicha Escribanía los edificios siguientes.

Una casa sita en la calle mayor principal núm. 175; otra en la plazuela de la Maternidad sin num. otra en las afueras de esta Ciudad á Santa Ana: un almacén en el mismo punto de Santa Ana; y otra casa en la calle de San Marcos, cuyos edificios corresponden á las testamentarias de dichos Señores.

Imprenta de Mariano Garrido.